

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1327/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD Y 2) TESORERÍA MUNICIPAL, ambas del MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES y 3) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1327/2019, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, y remitido a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, el C. *********, demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. El acto privativo de mi posesión y derechos del vehículo con las siguientes características vehículo CHEV CRUZE de la marca CHEVROLET con número de serie *********, en color azul modelo 2012, tal y como se desprende del Título original de propiedad del vehículo, mismo que anexo a la presente, en virtud de que en el municipio de Cosío Aguascalientes, personal de Policía Estatal y/o Municipal de dicha entidad me quito mi vehículo sin razón justificada, Supuestamente por una infracción meramente administrativa, misma que pague.”*

II.- Por auto del nueve de agosto de dos mil diecinueve, se desechó la demanda por considerar que era notoriamente improcedente, acuerdo que fuera revocado mediante resolución al recurso de reclamación del once de septiembre del mismo año, de igual manera, fue admitida la demandada, teniéndose

igualmente por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo al DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y VIALIDAD y a la TESORERÍA MUNICIPAL, ambas del MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, así como a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA del ESTADO de AGUASCALIENTES.

III.- Mediante proveído del quince de octubre del dos mil diecinueve, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas; igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Cosío, Aguascalientes, así como por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto, basando su pretensión, en el hecho de que, según lo manifestado por el peticionario, solamente hace alusión a la multa que

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



deriva de la boleta de infracción y del Acuse de Recibo e Inventario de Vehículo, a que se hizo referencia en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anterior, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

1) La multa de tránsito que deriva de la boleta de infracción con número de folio *****.

TERCERO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por el actor como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

Afirma, que con apoyo en la fracción VI del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, debe decretarse el sobreseimiento al no existir el acto de autoridad que se le atribuye, pues el accionante demanda el acto privativo de la posesión y derechos del vehículo descrito en el resultando I, esto como resultado de una infracción meramente administrativa impuesta por personal de la Policía Municipal de Cosío, Aguascalientes, aunado a que de las pruebas exhibidas por el propio accionante se advierte que las mismas fueron expedidas por autoridades del Municipio de Cosío, Aguascalientes.

Devienen fundadas sus aseveraciones, pues si bien es cierto, para acreditar la existencia de los actos impugnados, el actor acompaño a su escrito inicial de demanda, la **Boleta de Infracción con número de folio *******, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, en la cual se realizó la **calificación multa** para el vehículo CHEV CRUZE de la marca CHEVROLET con número de serie *********, así como el Acuse de Recibo de Inventario de Vehículo con número de folio ********, del cual se desprende el depositario es “Pensión Grúas Grúas Rodríguez”; también lo es que, en el escrito inicial de demanda el actor únicamente manifestó que al acudir a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Vialidad en Cosío, Aguascalientes, a fin de solicitar la devolución de su vehículo, personal de la citada dependencia negó la devolución alegando que la Institución encargada de hacer la devolución era la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, sin embargo, ésta última también negó la devolución del vehículo.

Aunado a lo anterior, el Director de Seguridad Pública del Municipio de Cosío, Aguascalientes, al formular contestación a la demanda manifestó lo siguiente:

“De igual manera manifiesto que en ningún momento el suscrito me he negado a la devolución del vehículo que señala el actor en su escrito, sin embargo, el mismo no ha presentado la totalidad de los documentos que se requieren para autorizar la devolución del vehículo, ya que normalmente se piden los siguientes:

...

...

En el caso que nos ocupa, el actor no ha presentado copia de pedimento de importación o en su lugar, copia de permiso de internación temporal del vehículo, documento que resulta necesario para acreditar que no nos encontramos frente a la posible comisión de un delito fiscal como lo es el contrabando de vehículo, aunado a que la propia ley faculta a esta autoridad para impondir la circulación de un vehículo cuando se actualice cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 287 de la Ley de Movilidad del Estado y remitir los mismos al depósito vehicular.”

De modo, que si el accionante omitió exhibir documento alguno que acreditara la existencia del acto atribuido a la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, aunado a la negativa realizada por dicha autoridad,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1327/2019

así como a las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública del Municipio de Cosío, Aguascalientes, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 164989, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 29/2010, Página: 1035, cuyo texto y epígrafe son los siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

En tal virtud, como ya se dijo, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”

Ahora bien, lo procedente es declarar el SOBRESEIMIENTO únicamente por lo que hace al acto imputado a la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes con apoyo en los artículos relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

En tal virtud, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo s que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, desde la demanda inicial el accionante manifestó que la boleta de infracción con número de folio *********, expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cosío, Aguascalientes, transgrede en su perjuicio el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 Constitucional, ya que tal documento carece de la fundamentación y motivación exigida por el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Argumento que resulta FUNDADO, ya que de la valoración a la boleta de infracción que refiere, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado



un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad, por lo que ve a la determinación de la multa de tránsito con número de folio *****.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de *actos viciados de origen* al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la *multa* de tránsito con número de folio *****.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario

distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma*. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana*, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana”.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la multa cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la devolución del pago que de su importe realizó el actor *****
***** ***** , por la cantidad de \$1,386.00 (UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “PAGO DE MULTA SEGÚN INFRACCIÓN FOLIO *****” según el recibo oficial de ingresos número ***** , de fecha siete de julio de dos mil diecinueve, expedido por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES (foja 6), prueba que merece valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al ser un recibo oficial de ingresos expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Cosío, Aguascalientes.



Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora *****
***** *****, para lo cual se pone a disposición de la demandada Tesorería Municipal del Municipio de Cosío, Aguascalientes, la referida documentación.

Sin que proceda ordenar la devolución del pago amparado por la boleta de libertad con número de folio *****, pues si bien es cierto fue declarada la nulidad de la multa impuesta al accionante, esta autoridad advierte que el pago fue realizado el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de quince días que prevé el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado², que en su caso tuvo el particular para impugnar dicha pago, a la fecha de la presentación de la demanda, ya había transcurrido en exceso

Ahora bien, en relación a la devolución del vehículo, con fundamento en el artículo 63 de la precitada ley se ordena la devolución del vehículo CHEV CRUZE de la marca CHEVROLET con número de serie *****, en color azul modelo 2012, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- J Identificación oficial del dueño;
- J Comprobante de domicilio;
- J Copia de factura del vehículo;
- J Copia de tarjeta de circulación;
- J Copia de título de propiedad; y,
- J Copia del pedimento de importación, o en su lugar copia del permiso de internación temporal del vehículo.

Los dos últimos requisitos se deberán exhibir en atención a que se trata de un vehículo de procedencia extranjera, sin que en el caso en particular deba exhibirse el pago original de la infracción en atención a la nulidad que ha sido decretada.

² "ARTÍCULO 28.- La demanda se podrá presentar:
III...

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción II, 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II, y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El actor probó su acción de nulidad, respecto del Director de Seguridad Pública y Vialidad y la Tesorería Municipal, ambas del Municipio de Cosío, Aguascalientes.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa descrita en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

CUARTO.- Procédase a la **devolución** del pago realizado por la parte actora, siguiendo al efecto los lineamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/sip



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1327/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1327/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintidós días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL